

interposición que en el de apelación, se limita a impugnar el criterio del Registrador en este último aspecto, a él deberá circunscribirse la presente resolución que, por lo demás, no puede sino reiterar en su integridad la doctrina ya manifestada por este Centro directivo (vid. Resoluciones de 5, de 6 y de 7 de febrero de 1990, que por cierto se pronunciaron con ocasión de expedientes planteados ante el mismo Notario y el mismo Registrador que suscitan el que ahora se debate) en el sentido de confirmar la validez de la estipulación que extiende a la obligación de abono de intereses por el aplazamiento del pago del precio la cobertura inherente a la condición resolutoria explícita del artículo 1.504 del Código Civil.

2. En cuanto al segundo de los defectos de la nota, debe rechazarse la confusión y contradicción apuntada por el Registrador, toda vez que se hallan perfectamente definidos en todos sus aspectos y deslindados entre sí —con todas las consecuencias jurídicas inherentes— el precio al contado, el precio aplazado y la obligación de intereses, por cuanto en la escritura calificada expresamente se establece que «el precio de contado de esta venta se fija en 4.000.000 de pesetas, de las cuales, 1.477.003 pesetas se declaran recibidas con anterioridad, y el resto, de 2.522.997 pesetas, incrementado con el interés anual del 12 por 100, que la voluntad negociada constituye como una sola obligación integrante de la contraprestación básica del comprador, se aplaza, para ser satisfecho por éste en 22 plazos trimestrales, los días 1 de los meses de enero, de abril, de julio y de octubre de cada año, desde el 1 de octubre de 1989 al 1 de enero de 1995, ambos inclusive, de un importe unitario de 158.312 pesetas cada uno de ellos, excepto el último, que es de 158.298 pesetas», y, además, se incorpora a la escritura un cuadro de amortización firmado por ambas partes, en el que se especifica, siguiendo el sistema francés, la composición de cada una de las cuotas constantes, esto es, qué parte de las mismas corresponde a amortización de capital y cuál a abono de intereses, sin que lo que en cada año ha de abonarse por intereses exceda de una anualidad de intereses computada, mes a mes, sobre el total del capital garantizado.

3. El tercero de los defectos de la nota, aunque se predica tanto de la cláusula penal estipulada como de la estipulación —igualmente incluida en el título calificado— en cuya virtud el comprador habrá de abonar, en caso de resolución, una determinada cantidad en concepto de uso y utilización del piso vendido, es impugnado exclusivamente en cuanto se refiere a la no inscripción de la cláusula penal, y concretados a este ámbito, ha de reiterarse la doctrina sentada por esta Dirección General, en las citadas Resoluciones de 5, de 6 y de 7 de febrero de 1990, que concluyen en la necesidad de la constatación registral de tales cláusulas —en los términos que de tales resoluciones resulta— en coherencia con las exigencias de claridad y precisión de los pronunciamientos registrales y de la necesaria expresión en el asiento de todos los

por menores del título que definan la extensión del derecho inscrito. Únicamente habrá de añadirse, en relación con el extremo recogido en la letra b) de este tercer defecto, que es indudable —como afirma el Registrador y no se contradice por el recurrente— la necesaria consignación, en caso de resolución, tanto del precio abonado como de los intereses satisfechos, pues uno y otros integran la contraprestación del comprador que equilibra la transmisión dominical perseguida, y que, ciertamente, el título calificado no es suficientemente claro al respecto, pues al establecer que «el vendedor al consignar el precio pagado en el momento de ejecutar la resolución», naturalmente podrían entenderse excluidos de la consignación los intereses hasta el momento satisfechos, a pesar de que las partes han querido en este contrato que tengan la misma relevancia resolutoria que el precio.

4. Respecto de la pretendida vulneración del artículo 10 de la Ley de Defensa de los Consumidores de 19 de julio de 1984, ha de recordarse la doctrina sentada por este Centro directivo conforme a la cual los medios de calificación de que dispone el Registrador (artículo 18 de la Ley Hipotecaria) impiden a éste apreciar si las concretas estipulaciones debatidas tienen carácter abusivo conforme a dicha Ley, y, por otra parte, no puede identificarse [como hace el Registrador al invocar el artículo 10, letra c), número 2, de esa Ley] la facultad discrecional de resolución a que esta norma —así como el artículo 1.256 del Código Civil— se refiere con la resolución por impago al amparo del artículo 1.504 del Código Civil.

5. Los defectos 4.º y 5.º de la nota no han sido impugnados por el recurrente, y en cuanto al recogido en el número 6.º, el propio Presidente del Tribunal Superior de Cataluña —que es a quien en las cuestiones que plantea el Derecho Civil de Cataluña corresponde dictar la resolución definitiva en esos recursos— estima en el auto apelado que corresponde a la Dirección General decidir en este caso porque, en rigor, aunque la nota del Registrador alude en su apoyo a la tradición jurídica catalana, «la base de su argumentación se fundamenta en normas de Derecho Común».

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador, en los extremos recurridos, y salvo en cuanto al apartado b) del defecto 3.º

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 14 de octubre de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

MINISTERIO DE DEFENSA

30563 *ORDEN 423/39530/1991, de 28 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 24 de mayo de 1991, en el recurso número 482/90-03, interpuesto por don Fernando Esguevillas Saiz.*

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre desalojo de vivienda militar.

Madrid, 28 de noviembre de 1991.—P. D., el Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Gerente del Instituto de la Vivienda de las Fuerzas Armadas.

30564 *ORDEN 423/39531/1991, de 28 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de julio de 1989, en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado, contra otra anterior de 15 de diciembre de 1988,

del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, recaída en el recurso número 1.232/1988, sobre reducción del servicio en filas.

Madrid, 28 de noviembre de 1991.—P. D., el Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general del Servicio Militar.

30565 *ORDEN 423/39532/1991, de 28 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 24 de julio de 1991, en el recurso número 544/1990-03, interpuesto por don José Ángel Lebrato Villafaina.*

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre exclusión del servicio militar.

Madrid, 28 de noviembre de 1991.—P. D., el Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general del Servicio Militar.

30566 *RESOLUCION 423/39448/1991 de 28 de noviembre, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictada con fecha 2 de septiembre de 1991 en el recurso número 454/1990 interpuesto por don José María Romero Díaz.*

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que

se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre retribuciones.

Madrid, 28 de noviembre de 1991.-El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

30567 RESOLUCION 423/39529/1991 de 28 de noviembre, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictada con fecha 14 de junio de 1991 en el recurso número 542/1990 interpuesto por don Antonio Rabanillo Garrido.

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre retribuciones.

Madrid, 28 de noviembre de 1991.-El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

30568 RESOLUCION 423/39533/1991 de 28 de noviembre, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictada con fecha 31 de julio de 1991 en el recurso número 2.615/1990 interpuesto por don José Carmona Pérez.

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre rescisión de compromiso.

Madrid, 28 de noviembre de 1991.-El Secretario de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

30569 RESOLUCION 423/39534/1991 de 28 de noviembre, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictada con fecha 18 de abril de 1991 en el recurso número 2.618/1990 interpuesto por don Miguel Angel Benítez Mazuela.

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre rescisión de compromiso.

Madrid, 28 de noviembre de 1991.-El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30570 ORDEN de 23 de septiembre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 3 de abril de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 148/1987, interpuesto por «Miller y Compañía» y «Cory Brothers & Company Limited», sobre caducidad de la concesión número 12 del Puerto de La Luz y Las Palmas.

En el recurso contencioso-administrativo número 148/1987, interpuesto por «Miller y Compañía» y «Cory Brothers & Company Limited» contra la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 15

de abril de 1987, sobre declaración de caducidad de la concesión denominada número 12, sita en el Puerto de La Luz y Las Palmas, se ha dictado con fecha 3 de abril de 1991, sentencia, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por «Miller y Compañía, Sociedad Anónima» y «Cory Brothers and Company, Limited», contra la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 de abril de 1986, y contra la Resolución de 22 de junio de 1987, desestimatoria del recurso de reposición contra ella interpuesto, que se declaran ajustadas a Derecho; sin hacer declaración en cuanto al pago de las costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 23 de septiembre de 1991.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

30571 ORDEN de 28 de octubre de 1991, por la que se extingue y elimina del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «Compañía General Aseguradora de Orleans, Sociedad Anónima» (en liquidación), con clave (C-549).

Por Orden de 30 de julio de 1983, se ordenó la disolución y liquidación forzosa de la Entidad «Compañía General Aseguradora de Orleans, Sociedad Anónima» (en liquidación) por concurrir la situación prevista en el artículo 41, epígrafe 3, de la ley 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación del Seguro Privado y por Resolución de la Dirección General de Seguros de 14 de noviembre de 1984, se acordó que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras creada por Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, asumiese la función de órgano liquidador de la referida Entidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Habiendo sido ultimado el proceso liquidatorio de la referida Entidad, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras solicita su extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras.

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de 16 de diciembre de 1954 y en el Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

En consecuencia, este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Seguros ha acordado declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto; de la Entidad «Compañía General Aseguradora de Orleans, Sociedad Anónima» (en liquidación), conforme a lo dispuesto en el artículo 31.8 de la Ley 33/1984 y en el artículo 28 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de octubre de 1991.-P. D., El Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

30572 ORDEN de 29 de noviembre de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Montajes Industriales de Estructuras y Cubiertas, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por el representante de «Montajes Industriales de Estructuras y Cubiertas, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-02117604, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando, que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;